

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 16 de mayo de 2025

Citar este número al responder: 0711-533582025

Señor
FABIO ESCENOBER RESTREPO
Carrera 62 97 35
Tel: 3193548691 / 3164636137
Bogotá D.C-Cundinamarca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **FABIO ESCENOBER RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.19.389.383, del contenido del "AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 28 de marzo de 2025", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 28 de marzo de 2025

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyecto: Álvaro Iván Obando Valderrama-Profesional Contratista-DAR Suroccidente

Archívese en: 0711-039-004-056-2016



NOTIFICATION

NOTIFICATION

NOTIFICATION

NOTIFICATION

NOTIFICATION

NOTIFICATION

NOTIFICATION

NOTIFICATION

NOTIFICATION

NOTIFICATION

NOTIFICATION

NOTIFICATION

NOTIFICATION

NOTIFICATION

NOTIFICATION

NOTIFICATION

NOTIFICATION



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 19

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993 modificada por la Ley 2387 del 2024, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-056-2016, el cual se originó con motivo de lo ordenado en la Resolución 0710 No. 0711-001109 del 31 de diciembre de 2015 que se encargó en decidir el procedimiento sancionatorio ambiental seguido contra los señores IVANHOE LOZANO PENAGOS Y DARIO HERNAN CASTAÑEDA en expediente número 0711-039-004-111-2016.

Que, dicho acto administrativo ordenó exonerar a los ciudadanos ya mencionados y por otro lado ordenó iniciar proceso de investigación contra el señor FABIO ESCENOBER RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383.

En atención a lo anterior se expidió AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS de fecha 09 de septiembre de 2016, el cual resolvió:

"ARTICULO PRIMERO: ABRIR investigación sancionatoria ambiental en contra del señor FABIO ESCENOBER RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra del señor FABIO ESCENOBER RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, el siguiente pliego de cargos. (...)"

El auto en comento fue notificado personalmente el día 29 de noviembre de 2016 al señor FABIO ESCENOBER RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383.

Que, obra en el expediente escrito con radicado CVC No. 866392016 de fecha 19 de diciembre de 2016 en el cual el investigado presentó descargos.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 19

En atención al documento ya relacionado, se emitió por la CVC AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZAN UNOS DESCARGOS de fecha 27 de diciembre de 2016 al haber sido presentados de forma extemporánea.

En atención a la continuación del proceso sancionatorio se expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS de fecha 27 de octubre de 2017, consistentes en:

"(...) Artículo 2°. Decretar la práctica de las siguientes pruebas: VISITA TECNICA:

Realizar visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente al predio denominado La Fortaleza, sector Piedra Bonita, corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, con el fin de que se sirva rendir informe sobre lo siguiente: (1) Georreferenciación y estratificación del predio. (2). Delimitación del área afectada. (3) Estado actual del área afectada. (4) Indicar la afectación ambiental sobre los recursos bosque, suelo y agua en cuanto a la intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. 5) Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

Mediante oficio se comunicará la fecha de la visita.

DECLARACIONES

Escuchar en declaración a los señores FABIO ESCENOBER RESTREPO y ESPERANZA DOMINGUEZ URREGO, para que se sirvan decir lo que le conste frente a los hechos materia de investigación.

Mediante oficio se comunicará la fecha de la visita."

Dicho acto fue comunicado a la señora MARÍA ANGELICA GUARIN apoderada del señor FABIO ESCENOBER RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383 en oficio No. 0711-781152017.

Que, consta en el expediente concepto técnico No. 787-2018 en atención a la prueba ordenada, respecto de las declaraciones se pronunció la Corporación en AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA el 08 de julio de 2021, documento comunicado a la señora MARÍA ANGELICA GUARIN apoderada del señor FABIO ESCENOBER RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383 en oficio No. 0711-650062021, se deja constancia que no reposa en el expediente constancia de haberse practicado las pruebas.

Comprometidos con la vida

Que, traídos los anteriores antecedentes se precisa continuar con el proceso objeto de estudio y que previo a la continuación del proceso se trae a colación el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Así las cosas, encontrándose el proceso sancionatorio ambiental vigente, y en verificación a las actuaciones que se han surtido en el expediente se observa que la Corporación incurrió en un error al resolver las etapas de inicio y formulación de cargos en una misma instancia procesal; situación que resulta contraria al procedimiento establecido en la Ley 13333 de 2009; pues estas etapas procesales únicamente se pueden surtir en la misma actuación en los casos de flagrancia o confesión

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (subrayado propio)

De la línea subrayada es preciso comentar que el proceso sancionatorio ambiental identificado bajo el número 0711-039-004-056-2016 no indica que se haya iniciado en caso de flagrancia ni confesión sino en atención a la Resolución 0710 No. 0711-001109 del 31 de diciembre de 2015

De conformidad con el diccionario jurídico (Glosario) dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho el concepto de flagrancia está definido como:

"Se entiende que hay flagrancia cuando: 1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito. 2. La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito, y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho y 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas de los cuales parezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.1"





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 19

Asimismo, se encuentra la definición de flagrancia en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal de la siguiente manera:

"Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito. (...)"

En concordancia con la definición de flagrancia, se denota que en el proceso no hay evidencia que pueda conllevar a la confirmación de esta figura, ni tampoco ha existido previo al inicio del proceso sancionatorio una confesión por parte del señor FABIO ESCENOBER RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383 previo al inicio del proceso.

Así las cosas, resulta necesaria la subsanación del error administrativo, para el efecto es pertinente hacer referencia al Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 que regula lo relacionado con la Revocación directa de los actos administrativos, entendida como la figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-002503 del 29 de diciembre de 2023 "POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" en la parte resolutive **REVOCÓ PARCIALMENTE** el Auto del 09 de septiembre de 2016, en el sentido de eliminar la formulación de cargos realizada quedando la parte resolutive como se indica a continuación:

"ARTICULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN sancionatoria ambiental en contra del señor FABIO ESCENOBER RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.383 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1° Informar al investigado que el o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. *Copia íntegra del expediente sancionatorio ambiental 0711-039-004-056- 2016*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 19

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor FABIO ESCENOBER RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.383 o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011."

NORMATIVIDAD DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES.

Que, la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 19

necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." (...)

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En el Decreto 1076 de 2015, se define la competencia de las corporaciones autónomas regionales:

"ARTÍCULO 1.2.5.1.1 Naturaleza jurídica. Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO .-Las corporaciones autónomas regionales y a las de desarrollo sostenible, se denominarán corporaciones."

En la Ley 99 de 1993, se crean y, definen funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 19

jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

1) (...);

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

(...)."

Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la Corporación CVC:

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 19

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación de los Derechos de visita. (...)."

Que, el Decreto 2811 de 1974 establece que:

"ARTÍCULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos Naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 19

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales".

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1 establece las áreas de reserva forestal como áreas protegidas:

"Artículo 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo -tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo); (...)

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras. (...)

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.
- b) **Las Reservas Forestales Protectoras.**
- c) Los Parques Naturales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.
- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 19

reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes”.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.6 establece:

“Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (subrayado fuera de texto).

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. (subrayado fuera de texto)

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL POR INFRACCIONES SOBRE LOS RECURSOS NATURALES Y, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA AMBIENTAL.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala en su artículo 3° lo siguiente: “**ARTÍCULO 3. Principios Rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 19

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

En el Decreto 2811 del 18 de diciembre 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se establece:

“Artículo 339.- La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este Código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.”

En el Decreto 1076 de 2015, se establece:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 19

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

(Decreto 3678 de 2010, art. 1).

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

(Decreto 3678 de 2010, art. 2).



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 19

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Que, en el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024 la cual modifiko la Ley 1333 de 2015, estableció adicionar el artículo 18 A en la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 19

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 11. De la Confesión. La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos”.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.

Que según se desprende de la prueba obrante en el expediente 0711-039-004-111-2008, dentro del cual se ordenó la compulsión de copias que dieran origen a las presentes diligencias, el señor FABIO ESCENOBAR RESTREPO identificado con la



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 19

cédula de ciudadanía No. 19.389.383, propietario del predio denominado LA FORTALEZA, sector Piedra Bonita, Corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, sin mediar autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental, presuntamente se encuentra ocupando una franja paralela al talud del lado derecho de aproximadamente 7 metros de ancho del lecho del río Pance, con una obra de infraestructura en ferro concreto (Piscina), con un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72 m²), distribuidos así: 40 metros en área de piscina y 32 metros en área para ubicación de sillas y mesas.

Que, las normas presuntamente infringidas con la conducta del señor FABIO ESCENOBER RESTREPO son los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Artículo 2.2.1.1.18.6. del decreto 1076 de 2015: Protección y conservación de suelos: En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a; Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 77 del acuerdo 0373 de 2014: Suelos de Protección Forestal: Bajo esta categoría se incluyen las siguientes áreas que deben ser dedicadas a la protección forestal:

1. Bosques y guaduales actuales: Los relictos actuales de bosques y guaduales, en diferentes etapas de sucesión ecológica, identificados a la entrada en vigencia del presente Acto. En estas áreas se restringe la urbanización y solo se podrán hacer desarrollos y/o actividades que no afecten la función ecológica del bosque y que cuenten con el aval de la autoridad ambiental competente.

Comprometidos con la vida



2. Áreas de Protección Forestal: Siguiendo lo establecido en el Decreto Nacional 1640 de 2012, y en el Acuerdo 05 de 2011 mediante el cual se aprobó el Plan de Manejo y Ordenación de la Cuenca Hidrográfica del Río Cali, el presente Acto asume las áreas que el POMCA del río Cali define como Áreas de Protección Forestal en su modelo de ordenación. En estas áreas se debe mantener la cobertura vegetal arbórea o arbustiva, su uso deberá ser exclusivamente de protección y conservación y sólo podrá permitirse el aprovechamiento de productos secundarios del bosque. Cualquier otro uso estará restringido o condicionado a lo que determine la autoridad ambiental competente, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas ambientales.

Que, en aplicación del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción se tendrá como pruebas documentales que obran dentro del expediente sancionatorio 0711-039-004-056-2016.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor **FABIO ESCENOBER RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.383, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá

a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **FABIO ESCENOBER RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.383, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Se tendrá como pruebas documentales que obran dentro del expediente sancionatorio 0711-039-004-056-2016.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta

Comprometidos con la vida

disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

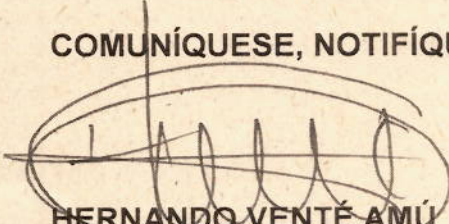
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **FABIO ESCENOBER RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.389.383 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **28 MAR 2025**

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Alvaro Iván Obando Valderrama – Contratista Dar Suroccidente **AO**
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona- Profesional Especializado -DAR Suroccidente **CR**
Revisó: Erbin Hinestroza Palacios- Abogado Contratista Dar Suroccidente.

Archivese en Expediente: 0711-039-004-056-2016 P. Sancionatorio



Faint text centered below the top stamp.

Section 101 of the Act provides that the Secretary of the Interior shall have the honor to receive and accept of the President the title of Secretary of the Interior.

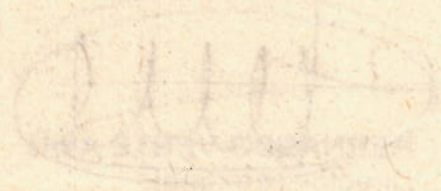
Section 102 of the Act provides that the Secretary of the Interior shall have the honor to receive and accept of the President the title of Secretary of the Interior.

Section 103 of the Act provides that the Secretary of the Interior shall have the honor to receive and accept of the President the title of Secretary of the Interior.

Section 104 of the Act provides that the Secretary of the Interior shall have the honor to receive and accept of the President the title of Secretary of the Interior.

Section 105 of the Act provides that the Secretary of the Interior shall have the honor to receive and accept of the President the title of Secretary of the Interior.

Section 106 of the Act provides that the Secretary of the Interior shall have the honor to receive and accept of the President the title of Secretary of the Interior.



Section 107 of the Act provides that the Secretary of the Interior shall have the honor to receive and accept of the President the title of Secretary of the Interior.

Section 108 of the Act provides that the Secretary of the Interior shall have the honor to receive and accept of the President the title of Secretary of the Interior.

Section 109 of the Act provides that the Secretary of the Interior shall have the honor to receive and accept of the President the title of Secretary of the Interior.

Section 110 of the Act provides that the Secretary of the Interior shall have the honor to receive and accept of the President the title of Secretary of the Interior.